

## Ley 24.806

### NORMAS PARA LA PUBLICIDAD DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

BUENOS AIRES, 16 de Abril de 1997  
BOLETIN OFICIAL, 13 de Mayo de 1997

Vigentes

#### GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 4

#### TEMA

EDUCACION-EDUCACION PRIVADA-ANUNCIO PUBLICITARIO

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:**

#### artículo 1:

ARTICULO 1 - Establécese que toda persona y/o institución de propiedad privada destinada a la enseñanza, que dicte cursos presenciales, semipresenciales o a distancia, o cualquier otra forma de prestación de los mismos, deberá en la difusión de sus servicios, cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Tratándose de establecimientos con o sin reconocimiento oficial, si los cursos impartidos no cumplen con los planes y programas aprobados por el organismo educativo oficial correspondiente, no podrán incluir la mención de títulos con igual denominación a los que se expidieron o se expiden oficialmente;
- b) Deberán asimismo, hacer constar en toda su publicidad, en forma destacada, que el título y/o certificado que extienden no tiene carácter oficial;
- c) En caso de que no contaran con el reconocimiento oficial, deberán brindar al interesado información veraz, por medio de acta notificativa, en la que deberá constar:
  1. Clase de título y/o certificado que se entrega.
  2. Que no habilita para ejercer la docencia oficial o privada, o cualquier otra profesión cuya carrera o curso sea dictada por establecimientos de enseñanza de Nivel Inicial, Educación General Básica, Nivel Polimodal o Nivel Superior y que estén reconocidos oficialmente; o para continuar estudios superiores;
- d) En caso de que el establecimiento contara con reconocimiento oficial, deberá en cada carrera y/o curso que publicite, mencionar el número de resolución respectiva por el cual fueron aprobados, así como código y características del establecimiento.

#### artículo 2:

ARTICULO 2 - La violación a lo establecido por la presente ley facultará a los ministerios de Educación y/o secretarías educativas, cualquiera sea su jurisdicción, a que, a través del organismo encargado del reconocimiento y control de los establecimientos privados, intimen al cese de la difusión engañosa y al desarrollo de los cursos o carreras.

#### artículo 3:

ARTICULO 3 - NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 389/97)

#### artículo 4:

ARTICULO 4 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FIRMANTES

PIERRI-RUCKAUF-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi